



## AUTO.

*Señores de Consejo pleno.*

Su Excelencia.

Don Pedro Colón.

Don Juan Curiél.

El Marqués de Monte Real.

Don Francisco Zepeda.

D. Pedro de Castilla.

D. Simon de Baños.

Don Miguél Maria de Nava.

D. Francisco Joseph de las Infantas.

D. Francisco de la Mata Linares.

El Marqués de Montenuovo.

Don Francisco Salazar y Agüero.

D. Joseph del Campo

Don Pedro Ric.

Don Juan Martín de Gamio.

Don Andrés de Maravér.

Don Joseph Moreno.

Don Joseph Herberos.

D. Pedro de Leon.

Don Bernardo Caballero.

El Marqués de San Juan de Tasó.

D. Jacinto de Tudó.

Don Joseph Manuel Dominguez.

**E**N LA VILLA DE MADRID á primero dia del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de S. M. teniendo presente la Instancia de los Señores Fiscales de él, de veinte y ocho de Marzo proximo, en que exponen lo ocurrido la mañana del veinte y tres del mismo, en que se vió difundida en las Plazas y Plazuelas de Madrid la falsa voz de que el Gobierno prohibía á las Mugerés el uso de Moños, ó Rodetes, y Agujas en el pelo, gravandolas con la penalidad de traerle tendido, y estrechandolas à que no usasen de Evillas de plata, á que precedieron, y subsiguieron otros falsos rumores, y excesos, dirigidos sin duda por gentes malignas y sediciosas á conmover el Pueblo, y separarle del amor y respeto, que debe tener á el Gobierno, lo que no pudieron conseguir, mediante la repugnancia con que se recibió la impostura, á pesar de los esfuerzos que practicaron sus Autores, por lo que propusieron, y pidieron los Señores Fiscales lo que tuvieron por conveniente, asi para el castigo de excesos tan enormes, y perniciosos á el sosiego del Estado, y pública quietud, como para que  
los

los Pueblos se hallen instruidos de lo que deben obedecer , y evitar , y las formalidades que han de preceder : en su vista, despues de un maduro , y deliberado examen, dijeron : Que conforme á lo dispuesto por Derecho , y á lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido , se haga saber al Público de esta Corte , y demás Pueblos del Reyno , que ninguna Ley , Regla , ó Providencia general nueva , no se debe creer , ni usar , no estando intimada , ó publicada por Pragmática, Cedula, Provision, Orden, Edicto, Pregon , ó Vando de las Justicias , ó Magistrados públicos ; y que se debe denunciar á el que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos , se arrogase la facultad de poner en egecucion , ó de fingir , ó anunciar de autoridad propia y privada algunas Leyes , reglas de gobierno inciertas , ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra, ó por escrito, con firma , ó sin ella , por papeles ó cartas ciegas ó anónimas , castigandosele por las Justicias Ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública ; á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como Reo de Estado , y que contra él valen las pruebas privilegiadas : Y á efecto de que se egecute todo lo referido , y eviten iguales excesos , mandaron que este Auto-acordado se imprima , y comuniqué Copia certificada

cada de él á la Sala de Alcaldes de Corte, para que lo haga saber á el Público por Vando , y á las Audiencias , Chancillerías, y demás Justicias del Reyno , para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exáctísimo cumplimiento , en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en Causas de esta naturaleza ; y lo rubricaron.

*Està rubricado.*

*Es Copia del Auto Original , de que certifico.*

*Don Ignacio Esteban  
de Higuera.*